



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-639/2025

PARTE ACTORA: ROSA LUZ GÓMEZ
MARQUINA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de tribunales colegiados de circuito, se realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, se declaró la validez de la elección y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024). El veintitrés de septiembre del año

¹ Secretariado: Jaime Arturo Organista Mondragón e Iván Gómez García.

próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.³

2. Registro. En su oportunidad, la actora solicitó su registro como aspirante al cargo de magistrada en materia de Trabajo por el Distrito 02 en el Tercer Circuito, con sede en Jalisco, dentro del citado proceso extraordinario.

3. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del referido proceso comicial judicial.

4. Actos reclamados (Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025). En sesión extraordinaria del Consejo General del INE iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, se aprobaron los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de tribunales colegiados de circuito, se realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, se declaró la validez de la elección y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con los acuerdos referidos, el treinta de junio la parte actora promovió juicio de inconformidad.

6. Ampliación de demanda. El 5 de julio, la actora presentó

² En lo sucesivo INE.

³ En lo subsecuente PJF.



escrito de ampliación de su demanda.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-639/2025**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y al no existir diligencias pendientes por realizar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

9. Engrose. En sesión pública del trece de agosto, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de magistraturas de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJF.⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Al rendir el informe circunstanciado en el presente juicio, la autoridad responsable señala como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos jurídicos, pues a su consideración no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad.

En ese sentido, plantea que aun en el caso de obtener una resolución favorable no tendría efectos prácticos ni podría traducirse en una modificación de la situación jurídica electoral ya consolidada.

La causal de improcedencia es **infundada**, puesto que el análisis relativo está estrechamente vinculado con el estudio de fondo del juicio que se resuelve.

TERCERA. Requisitos de procedencia generales y especiales.

Se considera que los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia⁵, como enseguida se demuestra:

I. Forma. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora y su firma electrónica, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda es oportuna porque si los acuerdos impugnados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio⁶ y la demanda se presentó el treinta

⁵ Exigidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, inciso a); 54, párrafo 3 y 55 de la Ley de Medios.

⁶ *Cfr.*: Diario Oficial de la Federación, Número de publicación 174/2025, Ciudad de México, martes 1 de julio de 2025, consultable en:



de junio, queda de manifiesto que su presentación fue previo al plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación e interés. Se cumplen ambos requisitos, ya que la actora comparece en su calidad de candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del distrito 02, en el Tercer Circuito en Jalisco, con el propósito de controvertir la elección en la que participó.

IV. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

V. Señalamiento de la elección impugnada. Se tiene por colmado en tanto la impugnación se dirige a controvertir la elección de personas magistradas de Tribunal Colegiado de Circuito por el Distrito 02 del Tercer Circuito en Jalisco, cuestionando que la candidata electa es inelegible y solicitando la nulidad de la elección por diversas causas.

CUARTA. Ampliación de demanda.

En concepto de esta Sala Superior, **es procedente** el escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora, ya que se formuló en relación con hechos supervenientes desconocidos previamente, dentro del plazo establecido para ello.⁷

Ello es así, porque en el ocurso de cuenta, plantea señalamientos que se generaron a partir del conocimiento de

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761761&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

⁷ Conforme a lo previsto en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de esta Sala Superior, de rubros: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**.

los acuerdos publicados el uno de julio y, sin que esté demostrado que la persona impugnante los conociera con anterioridad.

Además, la ampliación es oportuna, porque si el conocimiento de los hechos supervenientes se produjo el día uno de julio y el escrito de ampliación se promovió el cinco siguiente, es evidente que fue dentro del plazo legal de cuatro días.

En ese sentido, los reclamos planteados en el escrito de ampliación de referencia serán objeto de análisis en el fondo.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los acuerdos impugnados y se le asigne el cargo que correspondió a Alma Angelina Ruiz Santoscoy, o bien, que se anule la elección.

Dicha pretensión la sustenta en los siguientes reclamos:

- Vulneración al principio de igualdad sustantiva.
- Vulneración a la equidad en la contienda.
- Indebido financiamiento ilícito en favor de una candidatura por la difusión de “acordeones”.
- Inelegibilidad de la candidata ganadora.

Conforme a lo anterior, los reclamos se analizarán en el orden referido, sin que el método de análisis le genere perjuicio a la actora, puesto que lo relevante es que todos sus agravios sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio



o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.⁸

B. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los agravios, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Violación al principio de igualdad sustantiva

La actora plantea que se vulneró el principio de igualdad sustantiva por el hecho de que compitieran por los cargos más mujeres que hombres, lo que les otorgó a estas una ventaja indebida.

Marco normativo

La reforma constitucional implementada mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, conocida como "paridad en todo", adicionó el artículo 35, fracción II, del Pacto Federal a fin de reconocer como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo que comprende los cargos de las personas juzgadoras, a partir de la reforma constitucional contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así, el artículo 96, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

De este modo, la reforma otorga al INE el proceso de organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas magistradas de circuito y juzgadoras de distrito⁹, bajo el cumplimiento de sus atribuciones y garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Por ello, en la fracción IV, del artículo 96 de la Constitución se dispone que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. Asimismo, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a esta Sala Superior o al Pleno de la Suprema Corte para el caso de magistraturas electorales.

En virtud de estas facultades y obligaciones, con el objetivo de implementar el proceso electoral judicial 2024-2025, el INE estableció la geografía que utilizaría para la elección del PJF y el Marco Geográfico Electoral en la organización de los Procesos Electorales Federales y Procesos Electorales Locales para la elección de cargos.

En ese contexto, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que se aprueba el Marco Geográfico

⁹ De conformidad con los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI, 532, numeral 2 y 533, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.



Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del PJJF.

Posteriormente, emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de electores al interior de esas unidades geográficas.

En esta línea, dicho órgano emitió el diverso acuerdo INE/CG65/2025¹⁰ en el que se establecieron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en los cargos que se renovarían en el referido proceso electoral judicial.¹¹

Estos criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos ganadores se dividieron en cuatro: el primero, para la asignación de cargos de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el segundo para la asignación de Magistraturas de Circuito, Juzgados de Distrito en Circuitos Judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales; el tercero para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforme por un solo distrito judicial con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante; y el cuarto para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco

¹⁰ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL", consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179152>

¹¹ Cumpliendo con ello lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma el PJJF, así como los artículos 503, numeral 1, y 533, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.

Con base en ello, al concluir la jornada electoral y finalizados los cómputos distritales y de entidad federativa, así como todos los procedimientos correspondientes, llevó al INE a emitir —entre otros— el acuerdo INE/CG571/2025 relativo a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos en tribunales colegiados de circuito, que sirvió de base para la declaración de validez de dicha elección y la emisión de las correspondientes constancias de mayoría.

Caso concreto

La promovente plantea que se vulneró el principio de igualdad sustantiva y que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la elección, pues el hecho de que compitieran por los cargos más mujeres que hombres, les otorgó una ventaja indebida a los candidatos.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio.

Cabe señalar que en el Distrito Judicial Electoral 02 del Tercer Circuito, se eligieron dos magistraturas de Circuito en materia de Trabajo. Para la elección de esos cargos, compitieron 4 mujeres —entre ellas la actora— y 3 hombres.

Una vez desarrollada la jornada electoral, esos dos cargos fueron asignados a las candidaturas que obtuvieron los lugares primero y segundo de la votación, concretamente a una mujer y a un hombre, conforme al criterio de alternancia.

Así, conforme al diseño constitucional y legal vigente, se advierte que en el caso de la elección en la cual participó la actora, el principio de paridad fue cabalmente observado, en



la medida en que los dos cargos que estuvieron en disputa fueron asignados, de forma paritaria, a quienes obtuvieron más votos.

Así, dado que la actora obtuvo el tercer lugar general de la votación –y el segundo del género femenino–, fue correcto que no se le asignara uno de esos dos cargos, de acuerdo con las reglas aplicables, las cuales, se insiste, garantizaron una asignación paritaria.

Con base en lo anterior, se evidencia que el cumplimiento del principio de paridad no estaba sujeto a que existiera el mismo número de candidaturas de ambos géneros para competir por esos dos cargos, sino a que la asignación se efectuara respetando ese principio, tal y como en la especie aconteció.

2. Vulneración a la equidad en la contienda.

La actora reclama que se vulneró el principio de equidad en la contienda a partir de apoyos de entes públicos, no separación del ejercicio del cargo de la candidata electa, promoción de la candidatura de esta a través de diversas publicaciones y llamamiento al voto a su favor por parte de un sindicato.

Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución general establece que “[...] *Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]*”.

Esta previsión tiene por objeto establecer contenidos sustantivos que articulan a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las personas servidoras públicas no

realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir indebidamente en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En lo referente a la elección de las personas juzgadoras, el artículo 506, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición para que los partidos políticos y las personas servidoras públicas realicen actos de proselitismo o se manifiesten públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.

También prohíbe el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Por ello, el artículo 77 Ter, de la Ley de Medios, establece que la elección de las personas juzgadoras será nula, entre otras causas, cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado –con excepción del legalmente permitido– o que los partidos políticos o las personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata. Ello, siempre que las anomalías estén plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Caso concreto

La actora plantea que debe declararse la nulidad de la elección, porque sucedieron diversas conductas irregulares que vulneraron principios constitucionales rectores del proceso electoral.

Esta Sala Superior considera que este motivo de disenso deviene **infundado**.



En cuanto a los supuestos **apoyos institucionales de entes públicos**, la actora refiere que el anterior titular del Ejecutivo estatal, desde su cuenta oficial de la red social X, @EnriqueAlfaroR, realizó una publicación en la que expresó su apoyo a la candidata ganadora, lo cual es contrario a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.

Sin embargo, del análisis de la publicación, se aprecia que data del dos de julio de dos mil veintidós, cuando la hoy candidata ganadora fue designada como magistrada local en Materia del Trabajo. Frente a ese nombramiento, el entonces mandatario estatal manifestó lo siguiente: *"A la magistrada Alma Angelina Ruiz Sontoscoy, a Lourdes Hernández Flores y a Víctor Salazar Rivas, todo nuestro apoyo en este nuevo reto. Sé que harán lo correcto por ustedes y en beneficio de Jalisco. Enhorabuena"*.

Dado que esa publicación sucedió años antes de que incluso se aprobara la reforma constitucional que dio origen al proceso electoral judicial y se refiere a un acontecimiento institucional del estado de Jalisco, no podría tener incidencia alguna en la contienda que originó el presente juicio.

Asimismo, la actora se queja de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco vulneró la equidad en la contienda, pues publicó, en su página oficial de Facebook, diversas fotografías en las que aparece la candidata ganadora con el texto siguiente: *"¡Feliz Cumpleaños Magistrada Presidenta Alma Angelina Ruiz Santoscoy!"*; *"Este día festejamos el cumpleaños de la Presidenta Magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que este nuevo año de vida este lleno de éxitos y alegrías"*; *"En nombre de todos los que formamos parte del #TayE le deseamos lo mejor, que siga inspirando con su labor día a día"*.

Se estima que esta publicación tampoco puede vincularse con la elección impugnada, pues su contenido hace referencia a la celebración del cumpleaños de la candidata ganadora el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Por otra parte, la promovente señala que el Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco, en su página web, tiene una nota titulada "Convenio de Colaboración Académico con el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco", que contiene una fotografía en la que aparecen diversas personas, incluyendo la actora, y el texto siguiente: *"El 15 de febrero del 2023 tuvo lugar la firma del Convenio de Colaboración Académico entre el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco representados por su Presidente Magistrado, el Magistrado Víctor Salazar Rivas, la Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy y la Magistrada Lourdes Hernández Flores, y el IDEJ representados por: la Mtra. Brenda Janette Valadez Ibarra, Coordinadora Académica, la Mtra. Alma Piña Villareal, Relaciones Públicas y nuestro Director, el Dr. José Guillermo García Murillo"*.

Sin embargo, contrario a lo que refiere la promovente, esta publicación tampoco puede considerarse como un uso indebido de recursos públicos que pudiera haber incidido en la contienda, pues se refiere a una cuestión institucional –la firma de un convenio de colaboración– acaecida el quince de febrero de dos mil veintitrés, esto es, más de dos años antes de la elección impugnada.

Por otra parte, en relación con la **falta de separación de la candidata ganadora de su cargo como magistrada local**, la actora sostiene que la candidata que obtuvo el triunfo continuó desempeñándose como magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo cual era



incompatible con su participación en la contienda electoral, pues se trata de un cargo de alto nivel que, por sí mismo, tiene una influencia indebida en el electorado.

Contrario a lo sostenido por la actora, no existe norma alguna que establezca, como requisito para ser electo a una magistratura de Circuito del PJF, el no haber ocupado una magistratura local o haberse separado de tal encomienda con alguna anticipación.

En efecto, el artículo 97, fracción V, de la Constitución general únicamente refiere que *“Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita [...] no haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria [...]”*.

Como se puede advertir, en lo que respecta a los cargos de carácter local, la Norma Fundamental solamente exige –a la persona que se haya desempeñado como titular del Poder Ejecutivo estatal– separarse oportunamente.

Así, el precepto citado no exige a las personas juzgadoras en funciones, federales o locales, que se separen de su encargo. Por el contrario, el diseño constitucional y legal permite que puedan ser candidatas a un cargo de elección judicial e, incluso, incentiva su participación, otorgándoles –bajo ciertas condiciones– el pase directo a la boleta electoral, con la expresa obligación de actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, así como de

abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales¹².

Por lo que se refiere a **publicaciones difundidas por la candidata ganadora**, la actora refiere que Alma Angelina Ruiz Santoscoy las realizó en sus redes sociales, mismas que se encuentran vinculadas al desempeño de sus funciones como magistrada local, como la firma de documentos en expedientes o la celebración de reuniones de trabajo, tanto al interior del órgano jurisdiccional como con universidades y sindicatos, lo cual evidencia la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda, que deben ocasionar la nulidad de la elección.

La propia actora reconoce que, en las publicaciones referidas, no se realiza un llamado expreso al voto por parte de las universidades, sindicatos u otras personas servidoras públicas que en ellas aparecen. No obstante, sostiene que su sola presencia en tales publicaciones constituye un equivalente funcional de apoyo en favor de la candidatura.

Lo infundado de este agravio radica en que una persona juzgadora en funciones válidamente puede publicar, en sus redes sociales, contenido acerca de la labor que desempeña, sin que pierda su licitud por el hecho de que dicha persona funcionaria se encuentra contendiendo por algún puesto de elección popular, pues constituye una divulgación de su desempeño de la función pública, así como un ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía, lo cual es una cuestión de interés público que no se encuentra prohibida legalmente, siempre y cuando se abstenga de utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines

¹² Artículo 506, párrafo 2 de la LEGIPE.



electorales, como lo prescribe el artículo 506, párrafo 2, de la Ley electoral general.

Por otra parte, la actora señala que la candidata ganadora publicó un video en el que aparece realizando sus labores como juzgadora local –por ejemplo, revisando un expediente en su oficina– y en la parte inferior colocó la leyenda “*Alma Ruiz Santoscoy, magistrada de Trabajo, Distrito 02, este 01 de junio vota 10*”, y el color morado que le fue asignado, con el audio siguiente:

Te presentamos a una mujer con alma de justicia, Alma Ruiz Santoscoy, candidata a magistrada del tribunal colegiado del tercer circuito en materia del trabajo.

Alma ha dedicado su vida al derecho y la defensa de los derechos del trabajo es licenciada, Maestra y actualmente Doctorante, siempre en constante preparación para servir mejor a las y los justiciables.

Alma estuvo 10 años en el jurídico de la Secretaría de salud del Estado de Jalisco, y siete años en el jurídico del sindicato de la Secretaría de salud, actualmente es magistrada del tribunal de arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, en representación de las y los trabajadores.

Alma no busca un cargo, busca transformar la justicia laboral, cree en resoluciones rápidas justas y con perspectiva de género, porque cada caso representa una vida, un esfuerzo y un derecho.

Desde su perspectiva, eso evidencia el uso de recursos públicos y el aprovechamiento de su cargo público para la realización de propaganda de campaña.

Al respecto, debe recordarse que, en términos de lo previsto en el artículo 505¹³ de la Ley electoral General, las personas

¹³ Artículo 505.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán

candidatas a cargos del PJF pueden difundir propaganda con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia. Por tanto, una candidatura válidamente puede difundir propaganda que contenga imágenes, voces o demás elementos que documenten su experiencia profesional como persona juzgadora, de ahí lo infundado del agravio.

En lo relativo al supuesto **apoyo sindical**, la actora sostiene que Alma Angelina Ruiz Santoscoy obtuvo el apoyo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sección 28 Jalisco, a través de una publicación en Facebook de la cuenta oficial de esa organización, en la que se pidió explícitamente el voto a su favor.

Considera que la publicación constituye un acto de presión indirecta al voto, tomando en cuenta que la candidata no se separó de su cargo de magistrada y administra justicia al referido sindicato, así como a sus agremiados.

Al respecto, se tiene por acreditada la existencia de la referida publicación¹⁴, de veintiocho de mayo, del perfil identificado como “SNTA Sección 28” –que se describe como “Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 28 Jalisco”– que contiene una imagen de Alma Angelina Ruiz

difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

¹⁴ Como consta en el Acta circunstanciada del 21 de julio que se encuentra en el expediente.



Santoscoy y una imagen que ejemplifica cómo votar por la referida candidata, con el siguiente texto: *"Este domingo 01 de junio, podrás encontrar con el número 10 a Alma Angelina Ruiz Santoscoy como candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia del Trabajo en la boleta rosa del distrito 02. Alma se ha dedicado por más de 20 años a la defensa de los derechos del trabajo, especialmente a las trabajadoras y trabajadores de nuestra Sección 28."*

Esta Sala Superior estima que no existen elementos de convicción suficientes para suponer que esta única publicación haya generado una presión en el electorado, que pudiera considerarse determinante para el resultado de la elección como lo supone la actora.

En efecto, en su demanda, hizo valer un amplio cúmulo de presuntas irregularidades –entre las cuales incluyó la publicación referida–, para argumentar que, en su conjunto, deben traer como consecuencia la anulación de los comicios en los que participó.

Sin embargo, conforme a lo razonado con antelación, las presuntas anomalías fueron desestimadas, de tal suerte que la publicación efectuada desde la cuenta que se atribuye a la sección 28 del sindicato referido, constituye un hecho aislado, no robustecido con medios de convicción adicionales, de allí que no se pueda concluir que, por sí sola, tuvo un efecto determinante para el resultado de la elección.

En efecto, de los elementos aportados por la actora, no es posible determinar el impacto que tuvo la publicación. Incluso, si se considerara que la totalidad de reacciones que tuvo la

publicación –de acuerdo con lo señalado por la actora¹⁵– corresponden a personas que posteriormente votaron por la candidata ganadora, ese número no sería determinante, pues es menor a los 1,414 votos de diferencia que hubo entre Alma Angelina Ruiz Santoscoy y la actora –quien le siguió en orden de votación–.

Cabe mencionar que la actora pretende robustecer su planteamiento de la supuesta presión ejercida por el referido sindicato, derivado de un evento o reunión celebrada entre Alma Angelina Ruiz Santoscoy y José Guadalupe Ramírez Robledo, secretario general del SNTSA Sección 28 Jalisco, en la que se promocionó ilegalmente esa candidatura.

Sin embargo, de los medios de prueba aportados por la actora –dos publicaciones en Facebook del doce de marzo del perfil de la referida candidata y del perfil del “Dr. Pepe Ramírez”– no se advierte que tales eventos hayan tenido un carácter proselitista, pues, incluso, la propia actora reconoce que en las publicaciones que aporta no se desprende un llamado expreso al voto y que fue realizado antes de que iniciara la fase de campaña.

Por ende, se concluye que la actora no logró acreditar que esta publicación, de manera aislada, haya provocado un impacto determinante en el resultado de la elección, de ahí lo infundado del agravio.

3. Indebido financiamiento ilícito en favor de una candidatura por la difusión de “acordeones”.

La actora afirma que el partido Movimiento Ciudadano apoyó ilegalmente a Alma Angelina Ruiz Santoscoy, mediante la

¹⁵ Según se desprende de la página 32 de la demanda, la actora afirmó: “Este *post* tiene 142 me gusta, 25 me encanta, 1 me importa, 1 me divierte, 1 me sorprende. Así mismo, fue 82 veces compartido y tiene 37 comentarios”.



distribución de “acordeones” en los que se inducía a votar a su favor, lo cual constituye un financiamiento ilegal que se tradujo en una vulneración a la equidad de la contienda y, por tanto, se debe anular la elección.

El agravio se considera **inoperante**, ya que la parte actora se limita a formular afirmaciones genéricas, incumpliendo con ello la carga procesal de señalar hechos concretos y específicos que sustenten su pretensión. En particular, omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan valorar la posible existencia de una irregularidad como premisa para justificar la nulidad de la elección controvertida.

En efecto, la actora únicamente hace referencia de manera general a la supuesta difusión de “acordeones” que inducían al voto en favor de la candidatura ganadora, presuntamente financiados por el partido Movimiento Ciudadano, pero sin señalar en qué lugares, fechas o contexto habría ocurrido esa conducta, dado que se sustenta exclusivamente en el dicho de una tercera persona de nombre Jonathan Lomelí, a partir de un video que publicó en su cuenta de Instagram, en el que describe la forma en que decidió por qué candidaturas votaría y después manifestó lo siguiente:

[...] utilizaré un criterio: no votar por ninguno de los candidatos que ha promovido MC Jalisco en sus acordeones, estos son los acordeones que han circulado MC Jalisco, este es el que corresponde a donde yo voy a votar y ésta la lista de candidatos por los que no voy a votar, son tres boletas, la boleta salmón que corresponde a magistrados de la sala regional electoral, la boleta rosa que corresponde a magistrados de circuito y la boleta amarilla, muy importante que corresponde a jueces y juezas de distrito.

Te comparto en el primer comentario, el enlace con el drive en donde puedes encontrar la lista que yo seleccioné y

también los acordeones de MC Jalisco, para evitar votar por estos candidatos.

En los comentarios del video, el autor de la publicación anotó una liga que contiene una imagen de los presuntos acordeones a que hace referencia, la cual, en cuanto al distrito materia del presente juicio, es la siguiente:

DISTRITO 2	MUJERES	HOMBRES	
MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	0 8 0 9 2 1 1 6 1 2	BOLETA MORADA X X X 4 3 X	MORADA
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	0 2 1 1 1 0	BOLETA TURQUESA 2 4 3 1	TURQUESA
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	0 6	BOLETA AZUL 1 3	AZUL
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	0 7 0 3	BOLETA SALMÓN 1 3	SALMÓN
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	0 4 0 1 0 8 1 0	BOLETA ROSA 1 9 2 8 2 7 X 1 8	ROSA
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	X 0 4 X 0 8 X X 1 8 1 4 X 2 2	BOLETA AMARILLA	AMARILLA

El referido comunicador –Jonathan Lomelí– también publicó una nota en el periódico El Informador, en la cual narró su experiencia el día de la jornada electoral. En dicha nota, mencionó: “Decidí simplemente votar por cualquiera que no estuviera en los acordeones que repartieron a los emecistas de Jalisco”. Asimismo, señaló que observó una muy baja participación ciudadana, como lo indica a continuación: “El presidente de casilla me informó que yo iba a emitir el voto 49 de mil 200 electores. Sentado frente a mis boletas saqué mi acordeón [refiriéndose al que elaboró personalmente para auxiliarse a la hora de votar]. Me sentí ridículo, frustrado y enojado”. En su relato, no aporta mayores detalles que soporten su afirmación sobre el presunto reparto de acordeones ni señala haber presenciado alguna anomalía al respecto.



Aunado a ello, cabe mencionar que la actora presentó una denuncia por los mismos hechos y, el pasado veintiocho de julio, el Consejo General del INE la declaró infundada¹⁶, ante la falta de mayores elementos probatorios.

Así, es evidente que la actora sustenta su reclamo en una afirmación genérica realizada por un tercero, de ahí la inoperancia de su agravio.

4. Inelegibilidad de la candidata ganadora.

Finalmente, la promovente alega que la candidata electa Alma Angelina Ruiz Santoscoy, es inelegible porque no cumple el requisito consistente en contar con un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad de la magistratura en cuestión.

Esto, porque el Consejo General del INE consideró que tiene un promedio de 9.73 en las materias relacionadas con la materia de Trabajo, el cual obtuvo al promediar las asignaturas Derecho Laboral I, Derecho Laboral II y Medicinal Legal que cursó en la licenciatura, en las cuales obtuvo las calificaciones de 9.2, 10 y 10, respectivamente.

Sin embargo, la parte actora alega que dicho ejercicio fue incorrecto, porque la autoridad responsable debió promediar también las materias de Derecho Laboral I y II, junto con las de Amparo y Garantías Individuales (en las cuales obtuvo una calificación de 7.6 y 8.8, respectivamente), con lo cual no hubiera alcanzado el referido promedio de nueve.

¹⁶ La resolución INE/CG941/2025, recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización puede consultarse en el sitio oficial de internet del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184657/CG2ex202507-28-rp-1-60.pdf>.

Sobre esa base, pretende que se declare inelegible a la ahora magistrada electa, para el efecto de que se le asigne el cargo a ella, por ser la siguiente mujer con el mayor número de votos.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que la actora no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos impugnados, en términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO INCONFORMIDAD SUP-JIN-639/2025¹⁷

Respetuosamente, disiento de la decisión de la mayoría de afirmar que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Asimismo, considero que este caso evidencia la necesidad de que el Congreso de la Unión analice establecer el requisito de separación para las personas que ocupan un cargo público durante el periodo de campaña de un proceso electoral judicial. Ello con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda, evitar el uso indebido de recursos públicos y, cuando el cargo público corresponda a la titularidad de un órgano jurisdiccional, asegurar el correcto, oportuno e imparcial ejercicio de la función judicial.

I. Facultad del INE para revisar los requisitos de elegibilidad

La Constitución general impone a las autoridades electorales la obligación de verificar que las personas que ocupen los cargos de elección popular cumplan con los requisitos establecidos en ella, esa es una de sus funciones principales en nuestro sistema democrático. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación de cada poder en la entidad.

Negar la competencia para revisar que las personas juzgadoras electas cumplen con las exigencias constitucionales para ocupar el cargo, significa incumplir con las obligaciones que la ciudadanía espera del sistema electoral.

Por ello es considero que la decisión de la mayoría es equivocada. Conforme a mi criterio, el Instituto local sí tiene atribuciones para revisar los requisitos cuestionados antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento de los requisitos con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹⁸ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹⁹ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.²⁰

Contar con los promedios de calificaciones en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución²¹ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.²²

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar a los integrantes del Poder Judicial, esta Sala ha

¹⁸ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

¹⁹ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

²⁰ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

²¹ Artículo 95 de la Constitución general, en relación con el numeral 35, inciso 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

²² SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

sostenido que los Comités de Evaluación son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*²³ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les competa a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y esta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió con los requisitos. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de estos requisitos, en ningún caso, sitúa al Instituto local en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

II. Reflexión acerca de la pertinencia de establecer el requisito de separación del cargo para contender en una elección por un cargo en los poderes judiciales

Finalmente, considero importante llamar a la reflexión del Congreso de la Unión respecto de la necesidad de establecer el requisito de separación para las personas que ocupan un cargo público durante el periodo de campaña de un proceso electoral judicial.

²³ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



La separación del cargo por parte de las personas servidoras públicas que buscan contender en una elección tiene como finalidad garantizar la equidad en la contienda y evitar el uso indebido de recursos públicos. De esta forma, se previene que la persona candidata aproveche su posición, presupuesto, programas sociales, personal o infraestructura institucional para obtener ventajas frente a otras candidaturas, cumpliendo con el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.

Asimismo, esta medida protege la neutralidad de la función pública y reduce riesgos de coacción, clientelismo o presión sobre personas colaboradoras y beneficiarias de programas sociales. Al establecer plazos claros para la separación, se brinda certeza jurídica y se fortalecen la transparencia y la legitimidad del proceso electoral, previniendo con ello el aprovechamiento de cargos públicos.

En el caso de quienes ejercen la titularidad de una función jurisdiccional, este requisito cobra especial relevancia, ya que las exigencias de tiempo, atención y dedicación que implica una campaña electoral resultan incompatibles con la responsabilidad de impartir justicia de manera continua y oportuna. La ausencia de separación podría afectar el derecho de acceso a la justicia de las personas con asuntos en trámite ante el órgano jurisdiccional, comprometiendo la eficiencia, imparcialidad y continuidad del servicio judicial, así como vulnerar los principios de legalidad, equidad en la contienda, imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-639/2025²⁴ (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD, DE LAS PERSONAS ELECTAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)²⁵

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determina confirmar los acuerdos impugnados, de entre otras razones, porque la verificación del requisito de contar con un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo ya se realizó por Comités de Evaluación, órganos facultados constitucionalmente para evaluar los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Así, la mayoría consideró que la verificación de este requisito adquirió definitividad, por lo que no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de ese requisito.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un requisito constitucional de elegibilidad y no uno de idoneidad.

Por tanto, para la asignación de los cargos, el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento y, en consecuencia, esta Sala Superior puede revisar, a su vez, si el análisis realizado por esa autoridad es razonable.

²⁴ SUP-JIN-781/2025 y SUP-JIN-783/2025.

²⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.



Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

En el Distrito Judicial Electoral 2 del Tercer Circuito (Jalisco), se eligieron dos magistraturas de Circuito en Materia del Trabajo. Para la elección de esos cargos, compitieron cuatro mujeres –entre ellas la actora– y tres hombres.

Una vez desarrollada la jornada electoral, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, asignó esos dos cargos a las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, concretamente a Alma Angelina Ruiz Santoscoy, así como a Salvador Alcaraz Munguía, respectivamente, mientras que la actora obtuvo el tercer lugar de votación.

Inconforme, la actora presentó una demanda para impugnar esos acuerdos, con la pretensión de que se **revoquen** y se le asigne la magistratura que se le otorgó a Alma Angelina Ruiz Santoscoy, o bien se anule la elección, con base en los siguientes agravios:

- a. La actora plantea que se vulneró el principio de igualdad sustantiva y que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la elección, pues el hecho de que compitieran por los cargos más mujeres que hombres, les otorgó una ventaja indebida a los candidatos.
- b. Se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que:
 - i. Existieron apoyos de entes públicos a favor de la candidata ganadora.
 - ii. Alma Angelina Ruiz Santoscoy debió separarse de su cargo de magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco.

- iii.* La candidata ganadora realizó diversas publicaciones en las que utilizó el desempeño de su cargo como magistrada local, para promocionar su candidatura.
- iv.* Hubo un llamamiento expreso a votar a favor de dicha candidata, por parte de un sindicato.
- c.** Alma Angelina Ruiz Santoscoy recibió financiamiento ilícito, ya que un partido político difundió “acordeones” en los que se indujo a votar a su favor.
- d.** La candidata ganadora es inelegible, pues no cumple el requisito consistente en contar con un promedio de al menos 9.0 en las materias de su especialidad.

En el proyecto circulado por mi ponencia propuse confirmar los acuerdos impugnados al considerar que no le asistía la razón a la actora. Concretamente, respecto del planteamiento de inelegibilidad de la candidata, razoné que la pretensión de la actora de considerar las asignaturas de Amparo y Garantías Individuales no es acorde con la metodología empleada por el Consejo General del INE y, en todo caso, esta Sala Superior podía advertir que dichas materias no se encuentran directamente relacionadas con el cargo.

2. Criterio mayoritario

El proyecto propuesto fue rechazado por la mayoría. En la sentencia aprobada, si bien se coincidió en confirmar los acuerdos impugnados, por lo que respecta a al planteamiento de inelegibilidad –concerniente al requisito de contar con un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo– se consideró que este resultaba inoperante, pues su verificación se encuentra reservado a los Comités de Evaluación, en la etapa de postulación de candidaturas, la cual ya concluyó y adquirió definitividad.



Por ello, se consideró que no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

También, se consideró que no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, existe una distinción entre los requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia y edad), de aquellos requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

Así, sostienen que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación.

3. Razones de disenso

Discrepo del criterio mayoritario, porque, a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

3.1. La responsable sí está facultada para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que la candidatura contendió

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y



haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Además, el Segundo transitorio del Decreto de reforma faculta al INE para emitir todos los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen. En esos términos, de entre sus atribuciones se encuentra la de definir la metodología con base en la cual desempeñaría su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluyendo el relativo al promedio de 9 en las materias de especialidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.** La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección.** Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional²⁶.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio de este. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta,**

²⁶ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral²⁷.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial²⁸.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente²⁹:

- a. Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez**.

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos momentos y, **respecto del segundo, consideró que, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario**.

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo,

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



de conformidad con los artículos 312³⁰ y 321³¹ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE³².

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino

³⁰ “**Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

³¹ “**Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**”

³² Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.



3. 2 Consideraciones de la responsable para la revisión del requisito (considerandos 195 y 315 a 323 del Acuerdo INE/CG571/2025)

La autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también se verificará que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa.

Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que al caso interesa, que para el caso de las especialidades unitarias se promediaría, como mínimo. **de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico** de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, **a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres.**

Asimismo, señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió.

Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí.

3.3 Determinación del cumplimiento del requisito

Con base en esa metodología, el Consejo General del INE determinó que Alma Angelina Ruiz Santoscoy alcanzó un promedio de 9.73 en las materias relacionadas con la especialidad de la magistratura por la que contendió (del Trabajo).

Para arribar a ese resultado, la autoridad responsable precisó que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por

el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y presentados por la entonces aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general.

Así, promedió las asignaturas Derecho Laboral I, Derecho Laboral II y Medicinal Legal que cursó en la licenciatura, en las cuales obtuvo las calificaciones de 9.2, 10 y 10, respectivamente.

En este orden de ideas, puede advertirse que la responsable sí fundó y motivó sus facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, la metodología que estableció, así como por qué, en el caso concreto, determinó que la candidata cuestionada cumplió con el requisito.

4. Conclusión

Considero que, contrario a lo que concluyó la mayoría, el **INE sí cuenta con facultades para revisar el requisito de elegibilidad, relativo a haber obtenido promedio de 9 en las materias de la especialidad; por tanto, se debieron analizar los demás agravios** planteados por la parte actora.

Además, estimo que la revisión que realizó el Consejo General del INE no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

Asimismo, la verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico, sino implica la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

En consecuencia, esta Sala Superior puede analizar en cada caso, a petición de parte agraviada, si las asignaturas consideradas por el Consejo General del INE para la verificación de este requisito son razonables frente al cargo.



Por ello, en el caso, propuse confirmar los acuerdos impugnados, pues considero que la pretensión de la actora de considerar otras asignaturas no era fundada, pues no es acorde con la metodología empleada por la responsable y, en todo caso, este órgano jurisdiccional puede concluir razonablemente que no se encuentran directamente relacionadas con el cargo.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.